



LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El día 11 de diciembre de 2018, la Diputada Sheila Guadalupe Cadena Nieto, integrante de la fracción parlamentaria de MORENA, presentó en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 103, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

II.- En la misma fecha, el Lic. Gabriel Isaac Ruiz Pérez, Director de Servicios Legislativos del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante circular No.: HCE/DSL/C152/2018 la Iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

III.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, 58, fracción VIII, inciso i), del Reglamento Interior en vigor del Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron el día 14 de diciembre de 2018, a efecto de analizar, dictaminar y determinar el sentido de su voto, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 103, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, bajo el siguiente esquema: 1) contenido de la Iniciativa, 2) consideraciones, 3) Decreto y 4) Transitorios.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Sheila Guadalupe Cadena Nieto, por el que se propone reformar el artículo 103, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Uno de los postulados más importantes que se encuentra establecido en nuestra Carta Magna, refiere que todos los mexicanos hombres o mujeres somos iguales ante la ley. Así mismo establece, que en nuestro país queda prohibida toda discriminación



“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ante esta situación resulta impostergable avanzar consistentemente en la armonización de las obligaciones regulatorias y administrativas contenidas en el marco legal vigente de la entidad, que garanticen el derecho a la igualdad y no discriminación.

Es por ello, que se plantea la presente iniciativa que tiene como fin reformar la fracción I del artículo 103 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, para excluir el requisito de ser nativo de la entidad para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y en su lugar establecer la obligatoriedad de contar con una residencia en la entidad de por lo menos 5 años.

Esto porque el ser nativo de un Estado es una condición discriminatoria y no puede estimarse como una calidad, pues no se refiere a la aptitud, habilidad, idoneidad, honestidad y profesionalismo de una persona para el desempeño de un cargo público, sino que sólo alude a factores causales.

En ese sentido, si bien la regulación del acceso a los cargos constituye un ámbito en el que la Constitución y las leyes están llamadas a imponer importantes condicionamientos que garanticen el desempeño de las funciones de conformidad con los principios que deben informar el desarrollo de las mismas, ello no justifica en ningún caso hacer ojos ciegos a normas arbitrarias.

Podría pensarse, que este requisito obedece a exigencias centradas en mantener una cierta familiaridad con el contexto socio-cultural de la entidad, de cara a la selección de personas de las que se espera un correcto desarrollo de su función, pero eso no justifica que ello realmente sea una garantía de que la persona desempeñará su trabajo con verdadera profesionalidad, independencia e imparcialidad.

Además, porque es evidente que la exigencia de que alguien sea nativo del Estado no garantiza la consecución de su finalidad, pues esa condición puede estar totalmente desconectada de la realidad, como el haber nacido pero nunca residido en el Estado, o viceversa, o incluso derivar de una pura causalidad (es de sobra conocido que muchas mujeres dan a luz a sus hijos en lugares donde están simplemente en tránsito).

Todo esto es importante a la hora de analizar la previsión legal que se pretende reformar, desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación, y acercarnos a la misma conscientes del espacio que el legislador democrático goza a la hora de concretar su labor normativa (desde luego, dentro del marco de la constitucionalidad).



En tales circunstancias, con la condición que se pretende adicionar, de haber residido en el Estado durante los 5 años anteriores al nombramiento, se sentará una base adecuada para presumir un cierto conocimiento de la realidad social de la entidad, evitando medidas irracionales y desproporcionales que colisionen con los principios constitucionales.

Respecto a este tópico, se pueden citar diversas disposiciones de nuestra Constitución Local, en las que esta causal de exclusión no existe, por ejemplo, para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa en nuestro Estado, solo basta con ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

Es por ello, que el espíritu de esta modificación es buscar la armonía con las normas constitucionales evitando la discriminación, fortaleciendo la igualdad y buscando la garantía de mantener cierto conocimiento de la realidad social de la entidad, lo que se lograría con la obligatoriedad de contar con una residencia efectiva de al menos 5 años.

Así, con la presente iniciativa se busca dotar al Estado de los medios instrumentales aptos para conseguir sus fines y abonar al fortalecimiento del andamiaje jurídico, desde la perspectiva de la realidad social, de las máximas constitucionales y de los derechos humanos, lo que indudablemente se verá reflejado en un Estado democrático con principios sólidos”.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Las Comisiones Ordinarias son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación.

SEGUNDO.- En términos de los artículos 75, fracción VIII, de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, fracción VIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales le corresponde conocer, dictaminar y resolver sobre las iniciativas que propongan la expedición, reforma, adición, derogación y abrogación de las distintas leyes que le sean turnadas.

TERCERO.- La presente Iniciativa proviene de parte legítima, en base a lo estipulado en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: “El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: II.- A los Diputados”.

En similares términos, el artículo 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco vigente, establece: “El derecho a iniciar leyes y decretos, corresponde: II.- A los Diputados”.



CUARTO.- A criterio la exposición de motivos de la reforma legal, objeto de la presente Iniciativa, se encuentra suficientemente fundada y motivada; sin embargo, a fin de robustecerla y enriquecerla, se introducen otros elementos argumentativos y fundamentos de derecho, en la siguiente consideración.

QUINTO.- Se coincide con la Diputada proponente de la Iniciativa que se analiza, respecto a la modificación del artículo 103, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en cuanto a eliminar la condición de que para ser designado magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje es necesario ser nativo del Estado; porque efectivamente es discriminatorio y no se justifican los términos de tal disposición; por lo que cumpliendo lo ordenado por nuestra Carta Magna, toda autoridad en el ámbito de sus atribuciones y competencias tiene la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

Lo anterior se traduce en que este Congreso, debe velar por hacer efectivos los derechos humanos estipulados en nuestro máximo ordenamiento y en los diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano; no solo en su protección, sino también en garantizar que éstos se mejoren, porque como se mencionó supra, es una obligación de esta autoridad como poder legislativo.

Luego, si una norma vigente no entraña la progresividad en su redacción, sino que su aplicación resulta regresiva, que también es una obligación a contrario sensu evitarla, impuesta por nuestro máximo ordenamiento y la convencionalidad aplicable, dicha norma requiere ser modificada a fin de que se garantice el disfrute pleno de los derechos humanos.

Efectivamente, el principio de progresividad implica generar las condiciones para que mejore el disfrute que como seres humanos tienen de sus derechos fundamentales; de ahí la acción positiva y material de promoverlos de manera progresiva y gradual, realizando los cambios, normativos en nuestro caso, como poder constituido; es decir, que de las reformas, adiciones o derogaciones que se haga a la normatividad positiva y vigente, sea para incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Ahora bien, necesariamente al concretar la reforma en los términos propuestos, se está cumpliendo con el principio de igualdad, que entraña el de no discriminación, que debe permear a todo el corpus juris del estado mexicano por mandato expreso de la Constitución General, como ya se referenció; cualquier normativa que resulte discriminatoria, per se, es incompatible y contraria a ésta. En efecto, condicionar el acceso a un cargo público como lo está actualmente en la norma que se reforma, carece de proporcionalidad, objetividad y razón, porque se está dando un trato de distinción, léase discriminación en el goce de derechos a los ciudadanos que tienen tal situación, no acorde a la nueva realidad mexicana. Así es, y debe ser, en apego a que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las



opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en apego a lo estipulado en nuestra Carta Magna.

Por otra parte, en apego a lo mandatado por el Constituyente permanente, en la gran reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del diez de junio del 2011, en la que impera que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen al cumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, deben hacerlo en apego a los principios de interdependencia e indivisibilidad, entre otros; lo que significa que los derechos humanos están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, así debe interpretarse al conceder la propuesta de reforma que nos ocupa.

Luego, ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, porque toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, conforme a lo señalado por los artículos 5o. y 123 de nuestro máximo ordenamiento constitucional; de lo que es dable concluir que no tiene razón, ni justificación ese requisito o condición que se señala en el artículo 103, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; porque si bien es cierto que el derecho al trabajo no es absoluto, como lo ha sostenido los jueces constitucionales, no menos lo es que dicha medida no es necesaria ni proporcional.

Además, la Constitución Política del Estado, en el Capítulo II, de los Derechos Humanos, establece que Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho, que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos (el resaltado es propio), y que en su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que se es parte.

Ahora bien, para acceder a un cargo de tan alta responsabilidad, se debe fundamentalmente cumplir los requisitos de ley que sí son sumamente importantes y que se traducen en beneficio de la sociedad; en ese sentido, la Constitución General, en el artículo 109, fracción III, en una interpretación sistemática, señala que para ocupar cualquier cargo tratándose de servidores públicos, éstos tienen que cumplir los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por último, atendiendo a una interpretación funcional, el artículo 5. de la Constitución Local, señala en su fracción III, que son tabasqueños los mexicanos que tengan domicilio establecido con residencia efectiva de dos años por lo menos, dentro de la circunscripción territorial del Estado y estén dedicados al desempeño de actividad lícita; por lo que concatenándolo, bajo esa interpretación, con el artículo 7., fracción III, de la misma Constitución, que estipula que son derechos de los ciudadanos tabasqueños el ser nombrado, si se satisfacen los requisitos legales, para desempeñar cargos, empleos o comisiones de la administración pública estatal o municipal.



SEXTO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar, adicionar, leyes y decretos para la mejor administración de la entidad, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 057

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 103, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 103.-...

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento **y contar con una residencia efectiva en el Estado de Tabasco, de por lo menos cinco años anteriores a su designación;**

II. ...

III. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. TOMÁS BRITO LARA
PRESIDENTE**

**DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES
SECRETARIA**